



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR

PROCESO: EJECUTIVO seguido a continuación por honorarios  
RADICACIÓN No. 2017-00244  
EJECUTANTE: JUAN CARLOS MANJARRES CALDERÓN  
EJECUTADO: FERNÁNDO JOSÉ SAENZ DÍAZ y DINA LUZ MOZO RACINES

Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El ejecutante Dr. JUAN CARLOS MANJARRES CALDERÓN a través de memorial que antecede solicita se dar por terminada la presente acción ejecutiva de honorarios por cuanto se realizó el pago total de la obligación por parte de los demandados, consecuentemente se levanten las medidas cautelares decretadas y se ordene el archivo del *sub examine*.

Analizando la solicitud elevada por el petente a la luz de lo normado por el artículo 461 del C.G.P., se tiene que resulta viable acceder a lo pedido por cuanto se cumplen las exigencias demandadas por la norma en mención, es decir, en el presente asunto no se ha hecho remate de los bienes embargados, así como el escrito por el cual se solicita la terminación fue suscrito por el ejecutante quien manifiesta que fue cancelada en su totalidad la obligación por la que se ejecuta a los demandados, lo que da lugar a que pueda salir avante la petición que presenta.

Así las cosas, en atención a que en el asunto en comento se cumplen todos los presupuestos legales para que se declare la terminación del proceso ejecutivo adelantado para el cobro de honorarios por pago total de la obligación, el despacho actuará en consonancia y así lo consignará en la parte resolutive de la presente providencia. Consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado con anterioridad.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido a continuación por honorarios adelantado por JUAN CARLOS MANJARRES CALDERÓN identificado con C.C. N° 77.193.937 contra FERNÁNDO JOSÉ SAENZ DÍAZ identificado con C.C. N°73.152.011 y DINA LUZ MOZO RACINES identificada con C.C. N° 57.420.210, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas previamente decretadas. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

TERCERO: SE ABSTIENE el despacho de condenar en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
Juez